

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de febrero de 2018

VISTO:

El expediente N° 201500055930 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 961-2017-OS/DSHL del 7 de julio de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 961-2017-OS/DSHL¹ del 7 de julio de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, sancionó a SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ, en adelante SAPET, con una multa total de 0.87 (ochenta y siete centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y modificatorias y el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°2	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
6	Artículo 130° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y modificatorias ³	Numeral 2.1.1 ⁴	0.67 UIT

¹ Con la citada resolución se dispuso el archivo de los extremos referidos a los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 (en lo relativo a los equipos Swab VOA-52 y VOA-56 y equipos de Swab Jefron N° 2, 3, 4 y 7, así como Swab VIP N° 09), 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14, señalados en el cuadro del numeral 1 de la resolución de sanción.

² El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

³ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

"Artículo 130.- Condiciones de los Winches

Los Winches deben tener defensas y estar marcados con su capacidad permitida. Asimismo, los componentes móviles de los motores, bombas, compresores, tambor de perforar, generadores, fajas, volantes, cadenas de transmisión, engranajes, embragues, etc., deberán ser cubiertos con adecuadas defensas de protección."

⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.1 En exploración y explotación

Base Legal: Arts. 34°, 38° numerales 2,3,4 y 7, 72°, 85°, 97°, 104°, 105°, 118°, 121°, 123°, 124°, 126°, 128°, 130° 131°, 132°, 133°, 136°, 142°, 143°, 148°, 152°, 153°, 156°, 157°, 158°, 163°, 164°, 167°, 168°, 169°, 170°, 172°, 185° 186°, 187°, 188°, 189°, 190°, 193°, 216°, 218°, 219°, 221°, 222°, 223°, 224°, 226°, 227°, 228°, 229°, 230°, 231°, 232°, 234°, 235°, 238°, 240°, 241°, 243°, 244°, 246°, 247°, 248°, 251°, 255°, 256°, 257°, 258°, 260°, 261°, 262°, 263°, 264°, 269°, 270°, 271°, 275°, 276°, 277°, 279°, 284°, 286°, 287° y 288° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, entre otros.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 049-2018-OS/TASTEM-S2

	No cumplir con marcar la capacidad permitida de los winches de los siguientes equipos: Equipo de Swab TS-08 y equipo de Swab VOA-54. En la visita de supervisión realizada del 15 al 17 de abril de 2015 a las instalaciones del lote VII/VI, se advirtió que en los siguientes equipos: Equipo de Swab TS-08 y equipo de Swab VOA-54; los winches de los mismos no tenían marcada su capacidad permitida, tal como se advierte en los registros fotográficos que fueron tomados en la visita de supervisión.		
10	Artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias⁵ No cumplir con tener un sistema de protección adecuado, que permita prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA puedan poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. En la visita de supervisión realizada del 15 al 17 de abril de 2015 a las instalaciones del lote VII/VI, se advirtió que el muro de contención de la Batería 130 de Río Verde, se encontraba fracturado en un punto a efectos de hacer pasar una tubería, haciéndolo ineficaz para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA puedan poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. El hecho advertido consta en el registro fotográfico que fue tomado en la visita de supervisión.	Numeral 2.33 ⁶	0.20 UIT
MULTA TOTAL			0.87 UIT⁷

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Las infracciones fueron constatadas durante la visita de supervisión operativa realizada del 15 al 17 de abril de 2015 a las instalaciones del Lote VII/VI ubicado en Zona Industrial s/n, Villa Sapet, distrito de Pariñas, provincia de Tarma y departamento de Piura, operado por SAPET, tal como se verifica en las Cartas de Visitas N° 0139505 y 0138771.
- b) Con Oficio N° 1258-2016-OS-DSHL notificado el 6 de julio de 2016, que obra a fojas 107 del expediente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a SAPET, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de

Multa: Hasta 42 000 UIT
Otras Sanciones: CIE, RIE, STA, SDA, PO

⁵ Decreto Supremo N° 052-93-EM

"Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
- b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques. (...)"

⁶ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.33 Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes

Base Legal: Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, entre otros.

Multa: Hasta 3500 UIT

Otras sanciones: CI, STA

⁷ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 559-2017-INAB-1 del 13 de mayo de 2017 y en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 559-2017-OS-DSHL de fecha 28 de junio de 2017, obrante de fojas 133 a 156 y 163 a 168 del expediente, respectivamente. De acuerdo a los referidos informes se consideró la aplicación de los Criterios Específicos de Sanción y Metodología General aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

notificado el oficio, para presentar sus descargos.⁸ A dicho oficio se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1058-2016-OS-DSHL, obrante de fojas 102 a 106 del expediente.

- c) Por escrito del 4 de agosto de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500055930, la recurrente presentó sus descargos.
- d) A través del Oficio N° 2454-2017-OS-DSHL/JEE notificado a SAPET el 20 de junio de 2017, se le remitió el Informe Final de Instrucción N° 519-2017-INAB-1 del 13 de mayo de 2017, que obra de fojas 133 a 156 del expediente.
- e) Con escrito del 27 de junio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500055930, la recurrente presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- f) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 559-2017-OS-DSHL de fecha 28 de junio de 2017, que sustenta la Resolución N° 961-2017-OS/DSHL se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a SAPET.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Por escrito del 1 de agosto de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500055930, SAPET presentó un escrito con la sumilla "recurso de reconsideración" contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 961-2017-OS/DSHL. De la revisión del mismo, se advierte que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas. En tal sentido, dicho escrito ha sido calificado por la primera instancia como recurso de apelación, en atención a lo dispuesto por los artículos 216° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444; lo cual a criterio de este Tribunal es correcto. Señala los siguientes argumentos:

- a) En su escrito de descargo enviado el 6 de agosto de 2016, comunicó y ratificó que las observaciones detectadas fueron subsanadas antes del inicio al presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, la primera instancia interpreta que estas fueron levantadas recién con la presentación de su descargo, lo cual no es correcto.

Indica que en noviembre de 2015, durante la supervisión del Ing. Edward Gonzáles se verificó el levantamiento de todas las observaciones antes del inicio del procedimiento sancionador, para lo cual envió dicha información al correo del citado supervisor, tal como fue indicado en su escrito de descargo. En ese sentido, manifiesta que cumplió con el levantamiento de todas las observaciones de manera inmediata, por lo que solicita el archivo del presente procedimiento.

- b) Además, agrega que en dicha visita se confirmó que su empresa no mantenía contrato vigente con Victory Inca Petroleum S.A.C., la cual se menciona en las observaciones pendientes que fueron aclaradas en su oportunidad.

⁸ Mediante escrito del 11 de julio de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500055930, SAPET solicitó una ampliación del plazo para presentar sus descargos, lo cual fue concedido a través del Oficio N° 2433-2016-OS-DSHL que le fue notificado el 19 de julio de 2016.

3. A través del Memorándum N° DSHL-572-2017, recibido el 3 de agosto de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

Corrección de errores materiales

4. Antes de proceder al análisis del recurso de apelación, resulta pertinente señalar que de la revisión de los sub-numerales 4.8 al 4.10 del numeral 4 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 559-2017-OS-DSHL del 28 de junio de 2017, se advierte que la sanción por el incumplimiento N° 6 está vinculada a los equipos Swab TS-08 y VOA-54, cuyos winches no tenían marcado la capacidad permitida.

Sin embargo, en el sub-numeral 4.12 del numeral 4 del citado Informe, donde se detalla el cuadro resumen de las multas impuestas, se consignó erróneamente que la sanción por el incumplimiento N° 6 estaba referida a que no se marcó la capacidad permitida de los winches de los equipos de Swab (Jefron N° 2, 3, 4, 7, TS-08, VOA-54, 55 y VIP N° 09)

Adicionalmente, cabe señalar que en el sub-numeral 4.9 del numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 519-2017-INAB-1 del 13 de mayo de 2017, se advierte que se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador del incumplimiento N° 6, respecto a los equipos Swab TS-4, TS-10 y TS-11; sin embargo, en el artículo 3° de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 961-2017-OS/DSHL se omitió disponer el archivo del presente procedimiento en tales extremos.

Por tal motivo, considerando que dichos errores materiales no alteran el sentido del pronunciamiento emitido por el órgano sancionador de primera instancia, en aplicación del numeral 210.1 del artículo 210° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁹, corresponde proceder de oficio a rectificar lo siguiente:

- el sub-numeral 4.12 del numeral 4 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 559-2017-OS-DSHL, precisando que lo correcto es señalar que el incumplimiento N° 6 está referido a que no se marcó la capacidad permitida de los winches de los equipos de Swab TS-08 y VOA-54; y
- el artículo 3° de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 961-2017-OS/DSHL, precisando que el archivo del procedimiento administrativo sancionador del incumplimiento N° 6 corresponde también respecto a los equipos Swab TS-4, TS-10 y TS-11.

⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo 210°.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre los supuestos incumplimientos N° 6 (No cumplir con marcar la capacidad permitida respecto de los equipos SWAB TS-08 y VOA-54) y N° 10 (No cumplir con tener un sistema de protección adecuado, que permita prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA puedan poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua)

5. Con relación a lo señalado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A y en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado T.U.O. (Subrayado agregado)¹⁰.



Ahora bien, en su recurso de apelación SAPET ha reiterado lo expuesto en su escrito de descargos respecto a que solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que subsanó los incumplimientos sancionados antes de su inicio, lo cual fue verificado durante la supervisión de 2015, para lo cual envió un correo al supervisor de OSINERGMIN, pero que la primera instancia interpretó que esta subsanación se efectuó recién con la presentación de su descargo.



Sin embargo, conforme ha sido expuesto en el Informe Final de Procedimiento administrativo Sancionador N° 559-2017-OS-DSHL del 28 de junio de 2017 que sustenta la resolución impugnada, en el Informe de Supervisión de la visita del 16 al 20 de noviembre de 2015, no se hace referencia alguna a los equipos y estructuras sobre las que se detectaron los incumplimientos N° 6 y 10.

En efecto, de la revisión del “Informe de Supervisión de las Operaciones de Swab de la Empresa SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. – LOTE VII/VI EN EL NOR OESTE”, vinculado a la visita de supervisión del 16 al 20 de noviembre de 2015, que obra de fojas 182 a 190 del expediente, se verifica que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el supervisor de OSINERGMIN no constató la subsanación de dichos incumplimientos, lo cual puede observarse además del registro fotográfico que fue anexado al referido informe.

Adicionalmente, SAPET manifiesta que la información que acreditaba la subsanación de los incumplimientos N° 6 (No cumplir con marcar la capacidad permitida respecto de los equipos SWAB TS-08 y VOA-54) y N° 10 (No cumplir con tener un sistema de protección adecuado, que permita prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA puedan poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua) fueron enviados en noviembre

¹⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

de 2015 mediante correo electrónico al supervisor de OSINERGMIN. Al respecto, como bien refiere la recurrente, el 26 de noviembre de 2015, remitió vía correo electrónico la información relacionada al levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 16 al 20 de noviembre de 2015, lo cual puede verificarse de la documentación obrante de fojas 192 a 203 del expediente.

Sin embargo, del análisis y evaluación de la misma se puede concluir lo siguiente:

- Incumplimiento N° 6 (No cumplir con marcar la capacidad permitida respecto de los equipos SWAB TS-08 y VOA-54) - Infracción al artículo 130° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y modificatorias.

No se advierte que SAPET haya cumplido con marcar la capacidad permitida de los winches de los equipos Equipo de Swab TS-08 y equipo de Swab VOA-54, por lo que no es cierto que efectuó la subsanación del citado incumplimiento.

- Incumplimiento N° 10 (No cumplir con tener un sistema de protección adecuado, que permita prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA puedan poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua) - Infracción al artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.

La recurrente no implementó un sistema de protección adecuado en la Batería 130 de Río Verde, que permita prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA puedan poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua.

Adicionalmente, corresponde precisar que en el escrito de descargos presentado el 4 de agosto de 2016, la recurrente ha comunicado la subsanación de los incumplimientos antes citados, lo cual se puede comprobar con las vistas fotográficas N° 24 (Equipo Swab TS-08), 28 (Equipo Swab VOA-54) y 41 (Muro de Contención Batería 130) que obran de fojas 113 a 115 del expediente; no obstante, dichas acciones si bien fueron realizadas con posterioridad al inicio del presente procedimiento y no constituyen eximente responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas, sí fueron consideradas como factores atenuantes en el cálculo de las sanciones impuestas.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto ha quedado acreditado que la recurrente no subsanó los incumplimientos materia de impugnación con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (6 de julio de 2016), por lo que no procede la aplicación de la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

De otro lado, en cuanto a que ya no mantenía contrato con la empresa Victory Inca Petroleum S.A.C., se debe indicar que tal como fue señalado en el Informe Final que sustenta la resolución impugnada, efectivamente en la visita de supervisión del 16 al 20 de noviembre de 2015, el supervisor de OSINERGMIN no encontró equipos de dicha empresa.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.



6. No obstante lo expuesto, con relación al incumplimiento N° 6 (No cumplir con marcar la capacidad permitida respecto del equipo Swab VOA-55), si bien no ha sido materia de pronunciamiento y sanción en la resolución impugnada, es necesario precisar que de la revisión del "Informe de Supervisión de las Operaciones de Swab de la Empresa SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. – LOTE VII/VI EN EL NOR OESTE", vinculado a la visita de supervisión del 16 al 20 de noviembre de 2015, que obra de fojas 182 a 190 del expediente, se ha verificado que la recurrente procedió a la señalización de la capacidad del citado equipo, con lo cual se dio por subsanada la observación. (Subrayado agregado)

En efecto, se advierte que esta subsanación se ha realizado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (6 de julio de 2016); por lo que en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual constituye una condición más favorable para el administrado, se habría configurado la condición eximente de responsabilidad, debido a que SAPET cumplió con adoptar las acciones tendientes a subsanar el incumplimiento N° 6 (en el extremo referido al equipo Swab VOA-55), con anterioridad al inicio del presente procedimiento. En ese sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Asimismo, conforme se ha señalado anteriormente, en la resolución impugnada se efectuó el cálculo de la sanción para el incumplimiento N° 6, considerando únicamente los costos vinculados para los equipos Swab TS-08 y VOA-54, respecto de los cuales SAPET interpuso recurso de apelación.

Por lo tanto, el archivo declarado en el párrafo precedente, vinculado al equipo Swab VOA-55, no afecta el cálculo de la multa impuesta en la resolución impugnada por el incumplimiento N° 6 (respecto de los equipos Swab TS-08 y VOA-54), la cual se mantiene se mantiene en 0.67 sesenta y siete centésimas) UIT.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR de oficio el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 559-2017-OS-DSHL de fecha 28 de junio de 2017 y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 961-2017-OS/DSHL; y, en tal sentido, **PRECISAR** lo siguiente:

- En el numeral 4.12 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 559-2017-OS-DSHL donde dice: "No cumplió con marcar la capacidad permitida de los winches de los equipos de swab (Jefron N° 2, 3, 4, 7, TS-08, VOA-54, 55 y VIP N° 09), debe decir: "No cumplió con marcar la capacidad permitida de los winches de los equipos de swab (TS-08 y VOA-54).

- En el artículo 3° de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 961-2017-OS/DSHL, donde dice: "**ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 (en lo relativo a los equipos Swab VOA-52 y VOA-56 y los equipos de Swab Jefron N° 2, 3, 4 y 7, así como Swab VIP N° 09) (...)", debe decir: "**ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 (en lo relativo a los equipos Swab VOA-52 y VOA-56 y los equipos de Swab Jefron N° 2, 3, 4 y 7, así como Swab VIP N° 09, TS-04, TS-10 y TS-11) ..."

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201500055930 en el extremo referido al incumplimiento N° 6 sobre el equipo Swab VOA-55, por las razones expuestas en el numeral 6 de la presente resolución.

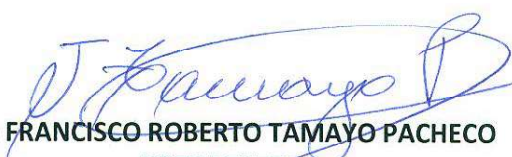
Artículo 3°.- Declarar que la multa impuesta por el mismo incumplimiento N° 6 pero respecto de los equipos Swab TS-08 y VOA-54 se mantiene en 0.67 (sesenta y siete centésimas) UIT, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 961-2017-OS/DSHL del 7 de julio de 2017, respecto de los incumplimientos N° 6 por los equipos Swab TS-08 y VOA-54 y N° 10, detallados en el cuadro consignado en el numeral 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en estos extremos.

Artículo 5°.- Declarar que la multa total se mantiene en 0.87 (ochenta y siete centésimas) UIT, de conformidad a lo indicado en los artículos 3° y 4° de la presente resolución.

Artículo 6°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

